



Juicio No. 01204-2023-05709

JUEZ PONENTE: LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS, JUEZ

AUTOR/A: LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, viernes 15 de marzo del 2024, a las 11h46.

Juicio No. 01204-2023-05709.

Garantía Jurisdiccional: Acción de Protección.

Juez Provincial Ponente: Dr. Juan Carlos López Quizhpi.

Legitimado Activo/recurrente: Oscar Santiago Vanegas Quizhpi.

Legitimado Pasivo: Sra. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI, en su calidad de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Mgs. BORIS ANIBAL CHUMBI FLORES, en su calidad de Rector del Conservatorio Superior "José María Rodríguez" de la Ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay; Mgs. CARLOS JAVIER DELGADO GOMEZCOELLO, en su calidad de Coordinador Zonal 6 de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Ing. MARITZA ALEJANDRA TORRES SANTILLAN en su calidad de Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Cuenca, 11 de marzo del 2024.- Las 07:52.-

Vistos: La Dra. Teresa de Jesús Capón Placencia, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca (sic), en fecha martes 7 de noviembre del 2023, a las 09h54, emite sentencia por escrito, resolviendo que: "...*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*" **RESUELVE:** *Aceptar la presente acción constitucional de protección propuesta por el Legitimado Activo OSCAR SANTIAGO VANEGAS QUIZHPI, en contra de la Sra. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI, en su calidad de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Mgs. BORIS ANIBAL CHUMBI FLORES, en su calidad de Rector del Conservatorio Superior "José María Rodríguez" de la Ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay; Mgs. CARLOS JAVIER DELGADO GOMEZCOELLO, en su calidad de Coordinador Zonal 6 de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Ing. MARITZA ALEJANDRA TORRES*

*SANTILLAN en su calidad de Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, consecuentemente se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, a al Debido Proceso en lo referente a la Garantía de Motivación y al Derecho al Trabajo; 8.2.- Como medidas de **reparación integral** se dispone: Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2017-0387-CO, de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Téc. Nelson Balseca Villón en su calidad de Director de Talento Humano; consecuentemente, se restablecen los derechos del Sr. OSCAR SANTIAGO VANEGAS QUIZHPI, en la misma situación anterior ORDENANDO y garantizando su reintegro de forma inmediata a su puesto de trabajo en el Conservatorio Superior "José María Rodríguez" que es parte de la SENESCYT o en su defecto otro de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 58 de la LOSEP; 8.3.- Por cuanto no se ha acreditado la prestación de servicios durante el periodo comprendido a partir del tiempo en el cual ha sido cesado, al no existir contraprestación, y por cuanto, han transcurrido varios años sin que haya justificado la razón para la no iniciación oportuna de esta acción, modificando la pretensión de la accionante –señalada en el libelo de demanda constitucional-, se dispone el pago de lo dejado de percibir se verifique únicamente a partir de la presentación de esta acción constitucional. ...” (sic). Inconforme con la sentencia el accionante y persona afectada, por intermedio de su Abogada Patrocinadora, de manera oral y escrita -véase fojas 136 a 164 del expediente de la Unidad Judicial - interpone recurso de apelación, recurso que, es concedido por la Juez Constitucional de esa instancia^[1]. de manera escrita - han interpuesto recurso de apelación ante la instancia superior. En conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, una vez revisado el proceso, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el momento de formular la sentencia por escrito, de conformidad con el Art. 76.7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos y motivamos la misma, con base en los siguientes considerandos constitucionales y legales::*

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay -véase Resolución N° 037-2020 y 11-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura-, legalmente integrada, previo sorteo, por los Jueces Provinciales Doctor Juan Carlos López Quizhpi, como Ponente y Sustanciador -léase Art. 141 y 203 del Código Orgánico de la Función Judicial-, el Doctor Julio César Inga Yanza, quien actúa en reemplazo y subrogación de la Jueza Provincial Dra. Mirna Narcisca Ramos Ramos; y la Jueza Provincial Doctora Jenny Monserrath Ochoa Chacón y Doctora -léase el acta de sorteo de fecha miércoles 22 de noviembre del 2023, a las 14:08, que obra a fojas 1 del expediente del Tribunal de Apelación-, de acuerdo con los Arts. 167, 168, 169 y 178.2 de la Constitución de la República; Art. 24 de la Ley Orgánica de



Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, tenemos potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 literales a) y b) de la Constitución de la República, del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa. En base a esta normativa, se declara la validez procesal, toda vez que se encuentra debidamente notificado la parte accionada y han comparecido en la sustanciación de esta acción constitucional.

TERCERO: DISCONFORMIDAD O CARGO APELACIONAL DEL LEGITIMADO ACTIVO OSCAR SANTIAGO VANEGAS QUIZHPI: DE las constancias y memorias procesales; tal y como ya se enunció en líneas ut supra, el único apelante es el accionante y persona afectada Sr. Vanegas Quizhpi, quien en su escrito a través del cual interpone el respectivo recurso de apelación a la sentencia emitida, en la parte pertinente, el único cargo apelacional se vincula con “una compensación económica” que no fue dispuesta por la Jueza A quo en la sentencia que se recurre y es así que en el escrito que corre a fojas 160 a 164 de la Jueza de primer nivel, se manifiesta y argumenta: *“... Sus señorías, conforme se lo ha explicado quedo plenamente evidenciado el detrimento de derechos de rango constitucional, ahora bien, si efectivamente la jueza de origen plenamente pudo evidenciar esto ¿Porque como medida de reparación integral no ordeno el pago de remuneraciones no percibidas desde el mismo momento en el que ocurrió la vulneración a estos derechos constitucionales, esto es cuando se desvinculo al legitimado activo de la Institución? La respuesta de la juzgadora a esta pregunta es que "Por cuanto no se ha acreditado la prestación de servicios durante el periodo comprendido a partir del tiempo en el cual ha sido cesada, alno existir contraprestación, y por cuanto, han transcurrido varios años sin que se haya justificado la razón para la no iniciación oportuna de esta acción, modificando la pretensión de la accionante, se dispone el pago de lo dejado de percibir se verifique únicamente a partir de la presentación de esta acción constitucional". No es comprensible para el compareciente por qué habiéndose probado y demostrado la lesión a mandatos de optimización y siendo este menoscabo reconocido por la autoridad jurisdiccional competente, no se haya ordenado como medida de reparación integral el pago de remuneraciones no percibidas, todo ello en correspondencia a lo que preceptúa el artículo 18 de la LOGJCC, el cual clara e inequívocamente señala que la reparación integral busca que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a dicha violación. Hay que señalar de igual manera que la*

reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial. 5. La Corte Constitucional dentro su sentencia 146-14-SEP-CC/CAS01773, nos señala respecto a la Reparación Integral lo siguiente: "(...). En conclusión, la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provoco en su entorno familiar y proyecto de vida."(...). 6. En este sentido el máximo órgano de interpretación constitucional en sentencia 004-13- SAN-CC ha precisado lo siguiente: "(...). En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos... En materia específica de garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues " ...Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución íntegra de la sentencia o resolución" (...) (Énfasis agregado) 7. Respecto a la reparación económica, me permito acotar que la sentencia 017-18- SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana determina que las medidas de compensación o de reparación material merecen especial atención y que consiste en una "indemnización material que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones cometidas" y que "comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Es desde luego evidente y sin ánimo de caer en la redundancia, que al no tener acceso al trabajo producto de la actuación arbitraria de la administración pública, hubo un detrimento en los ingresos del legitimado activo desde el momento en que sucedió la vulneración y es algo que desde luego debió ser considerado por la Jueza que conoció la causa y en base a ello fijar la medida de reparación 8. Por último la finalidad principal de la reparación integral es lo que la doctrina constitucional la conoce como *Restitutio in integrum*, la cual no es otra cosa que el restablecimiento en la integralidad de un derecho, volviendo a su titular a la situación jurídicamente anterior al hecho que produjo su violación, en cuanto a esto último la corte constitucional ha sido meridiana, ejemplificadora e ilustradora, es así que en la sentencia 24-19-IS/23 precisa: "(...) Es importante ratificar que, de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, cuando se ha declarado la vulneración de un derecho constitucional, la reparación integral debe orientarse a que se restablezca la situación anterior a la vulneración del derecho en la mayor medida posible. A su vez, como se ha reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos (y lo ha ratificado este Organismo), la generación del daño comporta el deber de repararlo adecuadamente lo cual implica que las medidas deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y las medidas solicitadas para



tes 3

reparar los daños respectivos. (Énfasis agregado) 9. Señoras Juezas y Jueces al no haber Jueza Constitucional de primera instancia ordenado como reparación integral el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el instante de su desvinculación hasta su reintegro, se está yendo en contra de todo lo anteriormente expuesto ya que como se ha explicado el objetivo principal de la reparación integral es devolver a la persona que sufrió la vulneración de un derecho constitucional al estado anterior al cometimiento del mismo. Ya en el caso in examine lo ideal era que a más de reintegrarle a sus labores como en efecto lo hizo la jueza en su sentencia, era disponer el pago de remuneraciones no percibidas, como ya se lo ha explicado, con ello se hubiera cumplido en esencia una adecuada reparación integral. 10. Más señores jueces el único motivo por el cual la jueza a quo no dispone el pago de remuneraciones no percibidas desde el momento mismo de la desvinculación de la accionante de la Institución, es conforme se desprende de su sentencia lo siguiente: "(...). Por cuanto no se ha acreditado la prestación de servicios durante el periodo comprendido a partir del tiempo en el cual ha sido cesado, al no existir contraprestación, y por cuanto, han transcurrido varios años sin que se haya justificado la razón para la no iniciación oportuna de esta acción, modificando la pretensión de la accionante, se dispone el pago de lo dejado de percibir se verifique únicamente a partir de la presentación de esta acción constitucional. " (...). Se aprecia que el único argumento para que no proceda una reparación integral económica es que no se justificó el activamiento inmediato de una acción de protección, lógica por demás errada de la juzgadora ya que la garantía jurisdiccional de acción de protección no tiene un tiempo para su accionar, es decir jurídicamente esta sobre la esfera de la prescripción y caducidad, a este respecto la Corte Constitucional en sentencia 179-13/EP/20 se ha pronunciado: "(...) 30. De lo anterior, se desprende que, dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que ésta, de manera general, procederá frente a violaciones de derechos constitucionales en función de cada caso, conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo. 32. En definitiva, si bien es cierto que la Sala enunció las normas jurídicas que regulan la acción de protección, no adecuó su análisis a las mismas al negar la acción porque en su opinión debió presentarse inmediatamente después de que la persona haya sufrido la violación de derechos constitucionales, exigencia no prevista dentro de la normativa clara, previa, pública que rige esta garantía jurisdiccional. Así se ha podido comprobar en este caso una limitación al ejercicio de una garantía jurisdiccional prevista para la protección de derechos constitucionales, lo cual cobra trascendencia para esta Corte a efectos de corregir esta actuación e la autoridad judicial. (...)" ..." (sic)

CUARTO: 4.1.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE: DOCUMENTAL: 1) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Tiempo de Servicio por Empleador de Oscar Santiago Vanegas Quizhpi fs.1. **2)** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Aportaciones de afiliación a la Universidad de Cuenca de Oscar Santiago Vanegas Quizhpi fs. 2 a la 18. **3)**

Oficio del BIESS de fecha, 15 de mayo del 2017, con relación al crédito solicitado por el señor Oscar Santiago Vanegas Quizhpi, fs. 19 a la 24. 4) Cédula de Identidad de Matías Josué Vanegas Pulla fs. 25. 5) Cédula de Identidad de Vanegas Pulla Lucas Santiago fs. 26. 6) Factura de la Unidad Educativa Interamericana a favor de Oscar Santiago Vanegas Quizhpi, fs. 28 a la 36. 7) Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay del accionante Carlo Magno García Silva fs. 37 a la 55. 8) Sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar del accionante Renán Marcelo Ulloa Cordero fs. 56 a la 84. 9) Oficio Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2017-0387-CO de fecha 29 de diciembre de 2017. Asunto: Notificación de Vencimiento de Contrato de Servicios Ocasionales- Vanegas Quizhpi Oscar Santiago, suscrita por el Magister Boris Aníbal Chumbi Flores, fs. 85, 86.

4.2.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA: DOCUMENTAL: 1) Contrato de Servicios Ocasionales Celebrado entre la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnológica e Innovación; y Vanegas Quizhpi Oscar Santiago fs. 125 a la 127. 2) Oficio Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2017-0387-CO de fecha 29 de diciembre de 2017. Asunto: Notificación de Vencimiento de Contrato de Servicios Ocasionales- Vanegas Quizhpi Oscar Santiago, suscrita por el Magister Boris Aníbal Chumbi Flores, fs. 128.

QUINTO: ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM.- 5.1.- SOBRE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALES.- EL profesor, tratadista y Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Ramiro Ávila Santamaría, conceptualiza a las garantías constitucionales como: “...los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución...”. (Ávila, Ramiro, Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008 en Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). Sobre este mismo tema el tratadista Gregorio Peces-Barba, ha señalado que las garantías constitucionales constituyen: “...un conjunto coherente de mecanismos de defensa de los derechos constitucionales...”. (Peces Barba, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales, Madrid, Universidad Carlos III). En esta virtud, las garantías constitucionales en definitiva lo que buscan es hacer efectivos los derechos. Por lo que, “el concepto de garantía persiste como esencial en virtud de su vínculo estructural con los derechos constitucionales”. (Grijalva, Agustín, Constitucionalismo en Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional). Así, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del 2008, se han fortalecido las garantías constitucionales, en tanto que clasificadas en función de los poderes del Estado, son garantías normativas, las relativas a políticas públicas y las jurisdiccionales. En cuanto a éstas últimas, se constituyen en: “...mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que

permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la Constitución...”. (Montaña Pinto, Juan, “Apuntes sobre Teoría General de las Garantías Constitucionales”, Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Quito - Ecuador, 2012). Por consiguiente, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos de protección de derechos que se los activa a nivel judicial; y, son la forma más conocida de garantizar los derechos en las democracias modernas, pues cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias; es decir garantías que se activan sólo para sancionar o reparar violaciones a garantías primarias. En palabras del profesor Ferrajoli, las garantías secundarias son: “... obligaciones a cargo de los órganos judiciales encargados de aplicar las sanciones o de declarar la anulación ya se trate en el primer caso de actos ilícitos o en el segundo de actos inválidos que violan los derechos subjetivos y con ello, lo relativo a las garantías primarias...”. Las garantías primarias o sustanciales consisten en obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión) a los que los poderes públicos o los particulares están jurídicamente obligados a efectos de proteger los derechos constitucionales. La Constitución del 2008 busca, entonces, fortalecer estas garantías mediante procesos constitucionales no formalistas que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos constitucionales (Grijalva, Agustín, “Constitucionalismo en Ecuador”, Quito - Ecuador, 2012), aquello, justamente se encuentra recogido por el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que las garantías jurisdiccionales buscan la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. En consecuencia, lo que se ha buscado es el fortalecimiento de las garantías constitucionales mediante procesos mucho menos formalistas que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos constitucionales. Lo que se evidencia con lo determinado en el Art. 86.2 de la Constitución de la República, que establece como normas de procedimiento la sencillez, rapidez, eficacia y una naturaleza oral de los procesos y en general que tienden a que no se apliquen normas que retarden la causa.

5.2.- SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conocido es por los operadores y las operadoras de justicia que los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la “Carta Magna” vinculados con la esencia misma del ser humano, son indispensables, inalienables, inviolables, intransigibles, se los tiene y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad y en cuanto a su ejercicio, si esto sucede sin justificación constituiría una violación. Esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no puedan ser protegidos a través de una garantía específica. Esta garantía es de naturaleza claramente tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho (Guerrero, Juan Francisco, Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador). Como hemos visto, dentro de las garantías jurisdiccionales, se encuentra la Acción de

Protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado ampliamente esta acción, llegando a establecer en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, que: *“La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”*, de lo que, sin mayor esfuerzo, se colige que la acción de protección es una garantía tutelar, que busca la protección directa y eficaz de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República y que han sido vulnerados mediante acción u omisión de una autoridad pública no judicial. Consecuentemente, si es que las vulneraciones alegadas no se han efectuado, no cabría dicha acción y, si por el contrario se verifican violaciones de derechos fundamentales, la acción sería procedente; esto por cuanto el objeto de esta garantía jurisdiccionales es verificar únicamente la existencia de vulneración de derechos constitucionales [acción u omisión]. La acción de protección es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta o deduce ante los jueces o juezas constitucionales para amparar a las personas de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel o aquellos derechos vulnerados, brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles. De igual forma deducir una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, pues es inexorable, considerar si [la acción constitucional] reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente. La propia Corte Constitucional del Ecuador, en la misma sentencia No. 016-13-SEP-CC, señala: *“... que procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria ...”* -Énfasis nos corresponde-, entonces estamos obligados como jueces y juezas constitucionales a verificar adecuadamente si las vulneraciones alegadas corresponden a la órbita de los derechos constitucionales, es decir, si la vulneración del derecho evidentemente afectó el contenido constitucional y no a las otras dimensiones del derecho afectado. El Art. 88 de la Constitución de la República, determina: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...”*, siendo el objeto por lo tanto de la acción constitucional de protección: amparar, en forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, es decir tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de las autoridades públicas por lo tanto se protege el *“derecho”* impidiendo que nada ni nadie lo vulnere y cuando ha sido vulnerado reparar en forma inmediata el daño causado, adoptando medidas efectivas y adecuadas para restituirlo, por lo tanto la acción constitucional procede cuando la autoridad pública no judicial vulnera derechos



cuo 5

constitucionales, entendiéndose por vulnerar el transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto. Se violentan los derechos reconocidos en la Constitución de la República, cuando se los quebranta e irrespeta causando daño y perjuicio a quien la padece, omitiendo hacer algo o absteniéndose de hacer, se hace necesario tener claro que no se protege el derecho ordinario sino se protege el derecho fundamental a ser tutelado. La norma infraconstitucional -Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- establece exigencias para su presentación y procedencia, así, en su Art. 40, exige que concurren requisitos básicos: Que exista violación de un derecho constitucional, lo que significa que para que proceda esta acción, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar “*el contenido constitucional*” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. Además, que, la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Frente a los requisitos de procedibilidad, la misma norma, dispone varias causales de improcedencia, determinadas en el Art. 42, ibídem, de las cuales, para ser más específicos, las cinco primeras son causales de improcedencia y las dos finales de inadmisión, conforme la sentencia No. 102-13-SEP-CC de la Corte Constitucional. Sin que le corresponda a esta Sala Especializada de lo Penal, verificar, si el caso iuis iudice, la realidad objetiva de los hechos se encasilla en violaciones a los derechos constitucionales, por cuanto quien apela es únicamente el Legitimado Activo y su disconformidad con la sentencia se vincula de manera directa con la reparación integral, más no con al análisis, justipreciación y valoración de los derechos que se dijeron vulnerados; puntualizando que el Legitimado Pasivo en el caso in examine no hizo uso de su legítimo derecho a impugnar, razón por la cual se entiende que está conforme con la sentencia emitida por la Jueza A quo.

En definitiva, nuestra Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que la obligación de todos los Estados (incluido el Ecuador) es velar y proteger la vigencia de los derechos inherentes al ser humano, a través de recursos sencillos, rápidos y oportunos ante los Jueces o Tribunales competentes. De lo que se colige que la acción de protección, como se resaltó en líneas ut supra, es una garantía tutelar, que busca la protección directa y eficaz de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República y que han sido vulnerados mediante acción u omisión de una autoridad pública no judicial. Consecuentemente, si es que no se han efectuado las vulneraciones alegadas, no cabe dicha acción; ya que el objeto en sí mismo no es cautelar; pero si se verifican violaciones de derechos fundamentales, sería procedente. Para ello, previamente consideramos la situación fáctica.

5.3.- SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL.- Con relación al cargo apelacional, referente a **LA REPARACIÓN INTEGRAL** concretamente que la Jueza A quo no dispuso la “compensación económica” (sic), el accionante/impugnante no considera muchos menos reflexiona sobre lo analizado y valorado en la sentencia de primer nivel que se impugna, que

en la parte pertinente señala y motiva: “...8.- **En cuanto a la reparación integral.-** En cumplimiento del artículo 86 numeral 3, primer inciso de la CRE, establecida la existencia de la vulneración de los derechos que hemos analizado en líneas previas, consideramos que las medidas de reparación integral deben alcanzar la efectiva protección de los derechos vulnerados, cuanto más que es obligatorio y vinculante cumplir con la posición asumida por la Corte Constitucional respecto de la reparación de los derechos. Así, la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, sobre el tema señala: “(...) En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos (...)”. En este sentido, con la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que describe normativamente que una vez declarada la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Finalmente se hace necesario tener en consideración que si bien existe y así se ha declarado vulneración de derechos de rango constitucional en contra del legitimado Activo y esta declaratoria de acuerdo a lo que establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional merece el establecimiento de una reparación integral por el daño material e inmaterial causado, también es necesario analizar que estas medidas de reparación integral **en el caso de ser compensatorias (“Indemnización material que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones cometida” y que “comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”)** **Sentencia 017-18-SEP-C, deben ser razonables, no deben buscar el enriquecimiento de la víctima y sobre todo deben ser excepcionales,** así entonces de acuerdo a lo fundamentos fácticos de la demanda se advierte que el Legitimado Activo el Sr. OSCAR SANTIAGO VANEGAS QUIZHPI; fue separado de su cargo el día 29 de Diciembre de 2017, sin embargo de ello y por su propia decisión, acudió a la administración de justicia constitucional luego de varios años después de ese hecho, por lo tanto a criterio de esta Juzgadora esa inactividad del Legitimado Activo no puede ser atribuida ni compensada económicamente por la entidad Legitimada Pasiva SENESCYT sino que debe ser asumida por el propio Legitimado Activo. ...” (sic) -Lo subrayado y con negrita es propio del Tribunal de Apelación-; por lo tanto, el criterio personal y subjetivo del impugnante y sus Abogados Patrocinadores, expuesto en el escrito de interposición del recurso de apelación, cuando se manifiesta: (...). Se aprecia que el único argumento para que no proceda una reparación integral económica es que no se justificó el activamiento inmediato de una acción de protección, lógica por demás

errada de la juzgadora ya que la garantía jurisdiccional de acción de protección no tiene un tiempo para su accionar, es decir jurídicamente esta sobre la esfera de la prescripción y caducidad, a este respecto la Corte Constitucional en sentencia 179-13/EP/20 se ha pronunciado: "...", concretamente sobre la actuación de la Jueza A quo, en el tema de la reparación integral, no corresponde a la realidad procesal, evidenciándose que de manera justificada y motivada la Jueza de primer nivel, explica con suficiencia fáctica y jurídica lo relacionado a la reparación integral; y tal afirmación encuentra sustento cuando en la sentencia que se impugna claramente se lee: "...así entonces de acuerdo a lo fundamentos fácticos de la demanda se advierte que el Legitimado Activo el Sr. OSCAR SANTIAGO VANEGAS QUIZHPI; fue separado de su cargo el día 29 de Diciembre de 2017, sin embargo de ello y por su propia decisión, acudió a la administración de justicia constitucional luego de varios años después de ese hecho, por lo tanto a criterio de esta Juzgadora esa inactividad del Legitimado Activo no puede ser atribuida ni compensada económicamente por la entidad Legitimada Pasiva SENESCYT sino que debe ser asumida por el propio Legitimado Activo..." (sic), por lo tanto el análisis y valoración de la Jueza A quo, no solo se limita a la temporalidad en la presentación de la Garantía Jurisdiccional: Acción de Protección, sino también a la inactividad personal y voluntaria del hoy accionante y persona afectada; y principalmente a que la reparación integral **deben ser razonables, no deben buscar el enriquecimiento de la víctima y sobre todo deben ser excepcionales**; y tal excepcionalidad también es reconocida por el hoy recurrente, cuando en las sentencias de rango constitucional, que son invocadas para sustentar el recurso de apelación, en ninguna de ellas se dispone o resuelve que al declararse la violación de derechos constitucionales, o al declararse con lugar la Acción de Protección, de manera obligatoria tiene y debe disponerse como medida de reparación una "compensación económica" (sic).

Sobre el tema de la reparación integral en este tipo de procesos constitucionales, debemos remitirnos al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, que sostiene: "(...) En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, **los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas**, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, **evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta**. Por esta razón, **dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del**

tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley” y entre las medidas que describe la sentencia enunciada esta la conocida como Restitución del Derecho, que a decir de la Corte “...comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”. Por lo que, en cumplimiento del artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que se ha establecido en la presente acción de protección, la existencia de la vulneración de los derechos de rango constitucional, consideramos que las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia que se impugna, son las apropiadas y razonables para alcanzar la efectiva protección de los derechos vulnerados del hoy impugnante Sr. Oscar Santiago Vanegas Quizhpi. La Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11, numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema, se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: “En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un derecho y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración”^[2], con lo analizado y puntualizado en estos párrafos este cargo apelacional del accionante y persona afectada Sr. Vanegas Quizhpi, carece de sustento o fundamento fáctico, probatorio y jurídico.

SEXTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Por el análisis y motivación efectuados, de acuerdo con los Arts. 1, 11, 75, 76.7, literales, l) y m); 82, 83.1, 88, 167, 168, 169, referentes a los principios de la administración de justicia, y 172 sobre la debida diligencia; normas de la Constitución de la República; se verifica que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la Garantía Jurisdiccional propuesta corresponde a la justicia constitucional, para el accionante y persona afectada OSCAR SANTIAGO VANEGAS QUIZHPI (sic), esta es la vía idónea para que sus derechos sean tutelados y amparados de manera directa y eficaz; lo que se demanda, ataca o impugna no es la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos, no es una cuestión de

legalidad como se afirma por parte de la entidad accionada; y, sobre todo realizando el análisis de la función que cumplen los derechos, de su desarrollo constitucional e infraconstitucional, así como de las modalidades o dimensiones que éstos pueden tener, concluimos que en el caso ius iudice, existen y se han justificado las vulneraciones de los derechos alegados por el accionante y persona afectada. *“La justicia constitucional procura, esencialmente la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes”* (Apuntes sobre la Justicia Constitucional de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado), con la motivación y análisis efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15.3, 17 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de manera unánime, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desechamos el recurso de apelación interpuesto el accionante y persona afectada SR. OSCAR SANTIAGO VANEGAS QUIZHPI; y, se confirmamos en todas sus partes la sentencia impugnada, en la cual se declaró con lugar la Acción de Protección propuesta, puntualizando que en el caso sub lite, la Acción de Protección es procedente por cuanto existe y se ha justificado violación de derechos constitucionales. Las disposiciones constitucionales y legales aplicadas en esta sentencia se hallan descritas y desarrolladas dentro de la misma; quedando así resuelto el recurso interpuesto y subido en grado. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 N° 5 de la Carta Magna, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen.- Notifíquese y Cúmplase.-

1. ^ *“...Por cuanto en audiencia de manera oral se interpuso el recurso de apelación por parte de la entidad accionada SENESCYT se dispone se envíe el proceso a la brevedad posible a la Corte Provincial de Justicia del Azuay, instancia superior que conocerá y resolverá la presente causa. Una vez que se encuentre ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ...” (sic)*
2. ^ *Corte Constitucional, sentencia N.0 146-14-SEP-CC, caso N.0 1773-11-EP.*

LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)

OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH

JUEZA

INGA YANZA JULIO CESAR

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



226831942-DFE

En Cuenca, viernes quince de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BORIS CHUMBI RECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR JOSE MARIA RODRIGUEZ en el correo electrónico csjmr@gmail.com. DR. NARCISA RAMOS RAMOS, DRA. JENNY OCHOA CHACON, JUEZAS PROVINCIALES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA en el correo electrónico Narcisa.Ramos@funcionjudicial.gob.ec, Jenny.Ochoa@funcionjudicial.gob.ec. ING. MARITZA ALEJANDRA TORRES SANTILLAN EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA en el casillero electrónico No.0105247399 correo electrónico priscila11493@gmail.com, matorres@senescyt.gob.ec. del Dr./Ab. PRISCILA ESTEFANIA ASITIMBAY OCHOA; MAGS. BORIS ANIBAL CHUMBI FLORES, EN SU CALIDAD DE RECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR "JOSÉ MARÍA ROD en el casillero electrónico No.0105247399 correo electrónico priscila11493@gmail.com, csjmr@gmail.com. del Dr./Ab. PRISCILA ESTEFANIA ASITIMBAY OCHOA; MARIA TORRES SANTILLAN en el correo electrónico matorres@senescyt.gob.ec. MGS. CARLOS DELGADO GOMEZCOELLO en el correo electrónico edelgado@senescyt.gob.ec. MGS. CARLOS JAVIER DELGADO GOMEZCOELLO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 6 DE LA SECRETARÍA DE EDU en el casillero electrónico No.0105247399 correo electrónico priscila11493@gmail.com, cdelgado@senescyt.gob.ec. del Dr./Ab. PRISCILA ESTEFANIA ASITIMBAY OCHOA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, maria.jose@pge.gob.ec, mcardenas@pge.gob.ec, pvicuna@pge.gob.ec, azuay@pge.gob.ec. SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN en el correo electrónico amontalvo@senescyt.gob.ec, pasitimbay@senescyt.gob.ec. SRA. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI, EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, en el casillero electrónico No.0105247399 correo electrónico priscila11493@gmail.com, montalvo@senescyt.gob.ec. del Dr./Ab. PRISCILA ESTEFANIA ASITIMBAY OCHOA; VANEGAS QUIZHPI OSCAR SANTIAGO en el casillero electrónico No.0107357204 correo electrónico estefanialopezmancheno@outlook.com, carlosblack.h@hotmail.com. del Dr./Ab. ESTEFANIA PATRICIA LOPEZ MANCHENO; VANEGAS QUIZHPI OSCAR SANTIAGO en el casillero electrónico No.1720337029 correo electrónico carlosblack.h@gmail.com, dr.oscarsantiagovanegas@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS ANDRÉS BLACK HERNÁNDEZ; Certifico:



VICUÑA URGILÉS LISSETTE

SECRETARIA